

EL MONASTERIO DE LA CONCEPCIÓN DE CUENCA EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL DE LA PROVINCIA FRANCISCANA DE CARTAGENA (1504-1835)

**THE MONASTERY OF THE IMMACULATE CONCEPTION OF CUENCA (SPAIN) IN
THE JURISDICTIONAL SCOPE OF THE FRANCISCAN PROVINCE OF CARTAGENA
(1504-1835)**

PEDRO RIQUELME OLIVA, OFM
Instituto Teológico OFM de Murcia
priquelmeoliva@gmail.com

RECIBIDO-RECEIVED: 17-04-2019 / ACEPTADO-ACCEPTED: 5-2-2020

RESUMEN:

El presente artículo se ocupa de las relaciones entre el monasterio de la Inmaculada Concepción de la ciudad de Cuenca, de la Orden Concepcionista, y los frailes de la Provincia Franciscana Observante de Cartagena, en el período comprendido entre la fundación de dicho monasterio concepcionista en 1504 y la década de 1830, cuando se decretó la supresión de la jurisdicción de los superiores regulares sobre los monasterios femeninos. El monasterio conquense, que constituye una de las primeras fundaciones de su Orden, estuvo desde sus orígenes bajo la jurisdicción de la Orden Franciscana, en primer lugar de la Custodia observante de Murcia y, desde la década de 1520, de la nueva Provincia Observante de Cartagena. En el artículo se detalla en qué consistía dicha jurisdicción, que se concretaba sobre todo en la observancia de la honestidad, de la clausura y de la conservación-aumento de los bienes temporales del monasterio. Los franciscanos también se encargaban de la asistencia penitencial y espiritual de las religiosas.

PALABRAS CLAVE: Monasterio de la Inmaculada de Cuenca, Orden Concepcionista, Provincia OFM de Cartagena.

ABSTRACT:

The present article analyzes the relations between the nuns from the monastery of the Immaculate Conception in the city of Cuenca (Spain), who belonged to the Conceptionist Order, and the friars of the Observant Franciscan Province of Cartagena in the period from the foundation of the aforesaid monastery in 1504 until the 1830s, when the suppression of the jurisdiction of regular superiors over women's monasteries was decreed. The monastery of Cuenca, which constituted one of the first foundations of this Order, was under the jurisdiction of the Franciscan Order from the beginning, first that of the Observant Custody of Murcia and then from 1520 onwards

the new Observant Franciscan Province of Cartagena. This article explains the nature of this jurisdiction, which was concerned above all in the observance of decency, the cloistered life, and the maintenance and increase of the temporal goods of the monastery. The Franciscan friars were also responsible for the confession and spiritual guidance of the sisters.

KEYWORDS: Monastery of the Immaculate Conception (Cuenca), Conceptionist Order, OFM Province of Cartagena (Spain).

Para citar este artículo/Citation: RIQUELME OLIVA, Pedro. «El monasterio de la Concepción de Cuenca en el ámbito jurisdiccional de la Provincia Franciscana de Cartagena (1504-1835)». *Archivo Ibero-Americano* 78, nº 287 (2018): 519-550.

1. INTRODUCCIÓN

Beatriz de Silva y Meneses, hermana del beato Amadeo, obtiene por la bula *Inter universa* de Inocencio VIII, en 1489, la autorización para fundar en Toledo un monasterio bajo la advocación de la Inmaculada Concepción de la Virgen María.¹ Una fundación religiosa femenina típica de la Reforma impulsada por los Reyes Católicos (1475-1516) y dirigida por el cardenal Francisco Jiménez de Cisneros (X-1517), aparecida en Toledo en un nuevo cenobio llamado de la Concepción bajo el patrocinio de la Reina Isabel la Católica y la dirección de Santa Beatriz de Silva (+1492). La nueva institución religiosa, configurada jurídicamente como Orden franciscana de la Inmaculada Concepción a partir de 1511,² supuso la ampliación de la geografía mendicante como una novedosa propuesta surgida en la península ibérica.

Una fórmula para la vida religiosa femenina con unos originales marcos normativos que rompen con los estatutos y obligaciones prefijados para toda orden religiosa desde el IV Concilio de Letrán de 1215, es decir, la necesidad de adoptar en cual fuera la nueva comunidad religiosa una de las Órdenes ya existentes.³

1 Vicente GARCÍA LOBO, «Documentos en torno a la fundación de la Orden concepcionista. Estudio diplomático», en *Actas del I Congreso Internacional: La Orden Concepcionista*, León 1990 (León: Universidad de León, 1990), 1:535-548. Relación bibliográfica sobre Beatriz de Silva, anterior a su canonización por Pablo VI (3-X-1976), y de los orígenes de la Orden de la Inmaculada en la *Positio super vita et virtutibus ex officio concinnata* (Roma, 1970), 75-114 y 243-247. Versión española: *Santa Beatriz de Silva. Positio sobre la vida y virtudes* (Toledo, 2001).

2 José GARCÍA ORO, *Los franciscanos en España. Historia de un itinerario Religioso* (Santiago de Compostela: Editorial el Eco Franciscano, 2006), 465.

3 Véase el trabajo de Laura CANABAL RODRÍGUEZ, «La reforma franciscana entre las monjas del siglo XV. La nueva Orden de la Inmaculada Concepción», en *El franciscanismo: identidad y poder*, dir. por Manuel PELÁEZ DEL ROSAL (Córdoba: AHEF - Universidad Internacional de Andalucía, 2016), 297.

Pero no olvidamos que nos encontramos a finales del siglo xv y principios del xvi, ante un periodo de reformas de la vida religiosa y en concreto de la vida regular.⁴

2. UNA NUEVA ORDEN FRANCISCANA

Las primeras moradoras viven bajo la regla cisterciense, vistiendo, no obstante, el hábito blanco con manto azul celeste y la imagen de la Inmaculada en el escapulario y manto. Muerta la fundadora, el cardenal Jiménez de Cisneros consigue de Alejandro VI, el 19 de agosto de 1494, la bula *Ex supernae providentia* por la cual se les autoriza a las monjas de Santa Fe a profesar la regla de Santa Clara y a seguir manteniendo el mismo hábito de 1489 así como las peculiaridades litúrgicas ordenadas al culto de la Inmaculada y, sobre todo, con facultades propias para que puedan erigir «aliqua alia monasteria dicti Ordinis Sanctae Clarae sub eadem invocatione», a saber, bajo el título de la Concepción, «in aliquibus locis ad id convenientibus ... ad instar dicti Monasterii Toledani». Con esta última cláusula pontificia, y en virtud de la bula fundacional de Julio II en 1505, la Concepción de Toledo no será ya un simple monasterio aislado del Cister, sino que se convierte en cuna de una nueva Orden, siendo la ciudad de Cuenca, «a do dicen la puerta de Valencia», donde se levante el segundo monasterio concepcionista franciscano, conforme al protomonasterio toledano.⁵

4 *Idem*.

5 Sobre los orígenes y primera documentación sobre el nuevo monasterio conquense v. Pablo Manuel ORTEGA, OFM, *Crónica de la provincia franciscana de Cartagena* (Murcia 1740, facsímil de la primera edición, Madrid: Editorial Cisneros, 1980), 1:127. Francisco Víctor SÁNCHEZ GIL y M^a de la Almodena SERRANO MOTA, «Fundación de la Fundación de la “casa e monasterio” de la Concepción Francisca de Cuenca (1498)», *Archivum Franciscanum Historicum* 96 (2003): 409-433, en el que se transcribe el importante documento sobre la licencia y consentimiento de la fundación del monasterio de la Concepción de Cuenca. Enrique GUTIÉRREZ, «Tradición de una Historia o la Historia de la “Orden de la Concepción Franciscana”», *Archivo Ibero-Americano* (=AIA) 31 (1971): 309-331; Enrique GUTIÉRREZ, *Santa Beatriz de Silva y origen de la Orden de la Inmaculada Concepción* (Burgos: Aldecoa, 1976). Ignacio OMAECHEVARRÍA, «Orígenes de la Concepción de Cuenca», *AIA* 34, n° 136 (1974): 676-679. Ignacio OMAECHEVARRÍA, *Las monjas concepcionistas. Notas históricas sobre la Orden de la Concepción fundada por Beatriz de Silva*, Burgos 1973. Lázaro IRIARTE, *Historia franciscana* (Valencia: Editorial Asís, 1979), 109-110, 499-500. Sobre la cuestión legislativa de la Orden, v. Juan MESEGUER, «Primeras constituciones de las franciscanas concepcionistas», *AIA* 25 (1965): 361-389. Una actualización sobre la historiografía concepcionista en María del Mar GRAÑA, «Berenguela I y Fernando III, Promotores de las órdenes mendicantes en Castilla», en *El franciscanismo: identidad y poder...*, 119-142.

3. PROCESO DE LA VIDA REGULAR DEL MONASTERIO CONCEPCIONISTA

La nueva Orden de la Concepción nace bajo el amparo de la regla del Císter, concedida por Inocencio VIII en 1489, con las peculiaridades, no obstante, de vestir hábito y escapulario blanco, manto azul y cuerda ceñida, y bajo la jurisdicción del ordinario de Toledo. A los cuatro años de muerte la fundadora, a solicitud de Cisneros, vicario provincial de Castilla, consigue de Alejandro VI dos bulas encaminadas a la fusión de las comunidades de benedictinas de San Pedro de Dueñas y de las concepcionistas de Santa Fe, y a que ambas profesasen la regla de Santa Clara. Por la primera bula *Ex supernae providentia*, fechada el 19 de agosto de 1494, se ordena la supresión de la regla cisterciense en el monasterio concepcionista, que se ejecuta el 5 de noviembre por Francisco Álvarez, vicario general del arzobispado de Toledo. Por la segunda, del 1 de septiembre de 1495, se disponía la integración de la comunidad benedictina de San Pedro de Dueñas a la comunidad concepcionista, pero habitando ambas en este último monasterio, y profesando la regla de San Clara en la modalidad concepcionista. La unión se hizo efectiva el 10 de enero de 1495. Habían pasado unos seis años, cuando a instancias de la reina Isabel, el arzobispo de Toledo, reformador general de las Órdenes mendicantes de España, trasladó la comunidad de San Pedro de Dueñas al convento de San Francisco, pasando sus religiosos al de San Juan de los Reyes. Traslado que se aprueba en el capítulo de la Custodia de Toledo celebrado en Ciudad Real el año 1501.⁶

El cardenal Cisneros, cinco años después, obtiene de Julio II la bula *Pastoralis officii* de 19 de febrero de 1506, por la que se confirma lo anteriormente dispuesto en cuanto a la unión y profesión de la regla de Santa Clara, y a la vez pone a sus religiosas bajo la obediencia y dirección de los prelados de la Orden de Frailes Menores, en «cuanto que por su infatigable estudio y vigilancia, se han hecho defensores de la Pureza, inocencia de la Madre de Dios».⁷

Mas creyendo conveniente que se hiciese una Regla particular para esta forma de vida concepcionista, se alcanza dicho propósito por la bula *Ad statum prosperum* de Julio II, de 17 de septiembre de 1511. Por esta bula se concede una regla especial, calcada sobre la de santa Clara, pero que admitía la propiedad en común y mitigaba los ayunos, mientras que establecía una clausura sumamente rígida y ponía de relieve la vocación contemplativa de la nueva Orden. También se mantenía

6 MESEGUER, «Primeras constituciones», 363-364. Sobre el origen, evolución y desarrollo de las comunidades regulares de la Orden franciscana en Toledo: CANABAL, «La reforma franciscana entre las monjas», 297-316.

7 Lucas WADDING, *Annales Minorum*, 3ª ed. (Quaracchi, 1933), 1506, n. 11, 15:420-23. Cf. MESEGUER, «Primeras constituciones», 364-5. También ORTEGA, *Crónica...*, 1:130.

el hábito blanco y manto azul, el cordón franciscano, el Oficio de la Inmaculada y otras peculiaridades que Inocencio VIII, Alejandro VI y Julio II habían concedido al protomonasterio toledano, manteniéndose sobre todo la jurisdicción de la Orden franciscana sobre la nueva Orden concepcionista. La bula ejecutoria se llevó a cabo el 4 de noviembre de 1512.⁸

4. PRIMERAS CONSTITUCIONES

A la nueva regla se añadía más tarde las nuevas Constituciones, requisito imprescindible para garantizar la observancia y vivencia de la vida regular y disciplinar. Las religiosas habían sido autorizadas por Inocencio VIII, en tiempos de Beatriz de Silva, para «formar algunos estatutos y ordenanzas loables y honestas».⁹ Hubieron de pasar algunos años para que dicho propósito se ejecutara. Será a finales de 1512, o entre 1513-1514, cuando son aprobadas y confirmadas las primeras constituciones, probablemente en el capítulo provincial de Castilla, y promulgadas por el P. Francisco de los Ángeles Quiñones, vicario provincial, después de haber sido ejecutada la bula aprobatoria de la regla, que lo fue el 4 de noviembre de 1512.¹⁰ Dichas Constituciones fueron enviadas a las monjas en cuyo preámbulo reza:

[...] menospreciando el amor y deseo deste mundo quesistes tomar forma de biuir en pobreza e penitencia e religiosa vida, y para mayor pureza y guarda de la regla, que al Señor prometiste, y no apartaros de las pisadas de la uestra gloriosa Madre [...] me pediste os diese algunas ordenaciones que fuesen muro y guarda de lo que al prometistes, e yo, condescendiendo a vuestros piadosos ruegos, copilé las siguientes ordenaciones, en cinco capítulos, para mayor pureza y guarda ...¹¹

8 ORTEGA, *Crónica...*, 1:127-131. Julio II exime a las concepcionistas la obligación de observar las reglas del Cister y Santa Clara, y determina que observen «regulam et formam vivendi per alias nostras literas eis datam et concessam», contenida en estos doce capítulos, véase Juan de ARGOMANAS, *Enchiridion seu Manuale Fratrum Minorum* (Hispani, 1535), f. CXXVI. La traducción castellana dice así: «Y así determinamos y declaramos que ellas y sus sucesoras de aquí en adelante para siempre jamás enteramente guarden y deuan guardar la regla y forma de viuir, que les fue dada y concedida por otras nuestras letras, según la continuación de los dichos doce capítulos...» Marcos de LISBOA, *Tercera Parte de la Crónica de S. Francisco* (Salamanca, 1570), ff. 267vb-268ra. MESEGUER, «Primeras constituciones», 366.

9 Inocencio VIII, *Inter uniuersa*, 30 de abril de 1489, citada en Enrique GUTIÉRREZ, «La Beata Beatriz y la Inmaculada.—Influencia de los Franciscanos en ella», *AIA* 15 (1955): 1092.

10 MESEGUER, «Primeras constituciones», 366-367.

11 Preámbulo de las primeras constituciones del P. Francisco de los Ángeles, vicario provincial de la Provincia de Castilla. MESEGUER, «Primeras constituciones», 373.

Recibidas las Constituciones, y según ordena el capítulo quinto de las mismas, fueron aprobadas por la abadesa y religiosas capitularmente congregadas.¹² No es improbable, como apunta el P. Meseguer, que el capítulo provincial de Castilla o custodial de Toledo confirmara con su autoridad las constituciones. Definitivamente fueron promulgadas por el P. Francisco de los Ángeles, vicario provincial, enviándolas a las monjas con una carta patente.¹³ De este modo, las concepcionistas alcanzan su propia identidad de Orden nueva, y tras la bula aprobatoria se confirmaba su jurisdicción bajo los superiores de la Orden franciscana. León X, en 1520, les concede todos los privilegios de las clarisas.¹⁴

5. FUNDACIÓN DE LA CONCEPCIÓN DE CUENCA

Apenas transcurridos cuatro años de la bula *Ex supernae providentia*, el canónigo fabriquero del cabildo toledano, Alvar Pérez de Montemayor, hermano de sor Juana de San Miguel, abadesa en repetidas ocasiones del protomonasterio, ambos de orígenes conquenses, y Juan Cabrera, arcedian y protonotario del mismo cabildo, traban el proyecto de la fundación de un monasterio de la Concepción en Cuenca. Proyecto que presentan al P. Juan de Tolosa, vicario de la observancia franciscana de Castilla, antes de septiembre de 1498, y en cuyo contenido le expresan que «... tienen determinado de haser un monasterio de monjas de la orden de la Concepción de Nuestra Señora en la Çiudad de Cuenca, donde ay mucha neçesidad dél». El P. Tolosa, favorecedor de la causa de Beatriz de Silva, se compromete en carta dirigida a los peticionarios Montemayor y Cabrera, el 24 de septiembre de 1498, a procurar a que «tan santo propósito de vuestras mercedes sea efectuado y esta santa obra aya el fin que deseamos». Compromiso que ejecutará tan pronto como consiga la licencia y permiso de los mismos reyes, que por la autoridad apostólica tienen la facultad para que con su solo consentimiento se puedan edificar «la casa e monasterio», y si hubiese dificultad, afirma el P. Tolosa, está dispuesto hasta recabarla del Papa.¹⁵ Esta carta respuesta es el primer acto de jurisdicción de la Orden franciscana sobre la Concepción de Cuenca, representada aquí en la Vicaría de la observancia franciscana de Castilla, puesto que es a ella a la

12 *Ibidem*, 382.

13 *Ibidem*, 365.

14 Véase para este estudio introductorio IRIARTE, *Historia franciscana...*, 499. JUAN MESEGUER FERNÁNDEZ, «Extravagante biografía de Santa Beatriz de Silva», *AIA* 44 (1984): 455-482. MESEGUER, «Primeras constituciones», 361-385. OMAECHEVARRÍA, «Orígenes de la Concepción de Cuenca», 673-679.

15 La importancia de este documento sobre la fundación del monasterio de la Concepción de Cuenca, publicado por primera vez, revela que el monasterio conquense es la segunda fundación femenina propia y verdadera de concepcionistas franciscanas. Véase el documento y análisis en SÁNCHEZ y SERRANO, «Fundación de la “casa e monasterio”», 413-415.

que se dirige la petición, y es ella la que acoge, respalda y se compromete a recabar de la autoridad real la licencia y permiso para la construcción del convento, puesto que se hará en su propia demarcación, aunque el territorio conquense pertenecía a la Custodia de Murcia, entidad menor subordinada a aquélla.¹⁶

Licencia y consentimiento que hubieron de ser prontas, puesto que en el último cuarto de 1499 se realiza la permuta de terreno para la edificación del nuevo monasterio, y el 14 de abril de 1501 se concede nueva donación de propiedades de parte de Alvar Pérez. Para el 27 de abril de 1504, se están ultimando las obras, y se hace necesario estudiar las condiciones o acuerdos en que se ha de llevar a efecto la nueva fundación concepcionista conquense. Para este fin se convoca una reunión tripartita en San Juan de los Reyes (Toledo) entre el P. Tolosa, el canónigo Montemayor y el P. Fernando Molina, custodio de Murcia, ejerciendo de secretario el P. Ambrosio Montesinos. En la citada reunión se aprueban los siguientes acuerdos: el monasterio de Cuenca debe crearse del mismo modo que el de Toledo, esto es: conforme a la bula *Ex supernae providentia*; y el Vicario y Custodio se comprometen a enviar a la abadesa del monasterio de Alcocer y a otras religiosas para instruir y formar a las nuevas postulantes que ingresen en el nuevo monasterio de Cuenca. Estas religiosas podrán regresar a su monasterio de Alcocer tan pronto como lo consideren oportuno. Ambos acuerdos se han de confirmar por el capítulo custodial de Murcia que se ha de celebrar al verano siguiente de 1504 en la villa de Huete (Cuenca).¹⁷

La última cláusula sobre la confirmación de los acuerdos capitulares toledanos, que se había de realizar por la Custodia de Murcia, pone de manifiesto que la organización y funcionamiento del nuevo monasterio, por estar enclavado en territorio murciano y, por tanto, bajo la jurisdicción inmediata de su custodio, debía ser confirmada y ratificada por la autoridad competente de esta entidad murciana que se halla representada en el capítulo custodial.

Por tanto, si en el primer acto de jurisdicción, la petición de licencia y consentimiento del nuevo monasterio va dirigido al Vicario de la Observancia castellana, en este segundo momento, es la autoridad más inmediata de la Vicaría Observante con respecto al monasterio de Cuenca, que es la Custodia de Murcia, la que debe sancionar y ejecutar, en consecuencia, los acuerdos de la reunión tripartita. Así se hizo

16 Sobre el P. Juan de Tolosa y su implicación en el proyecto fundacional concepcionista, *ibidem*, 414, y 417-421 en cuyas páginas se transcribe la *Licencia y consentimiento para la fundación del monasterio de la Concepción Franciscana en Cuenca*. Para el origen e institución de la Custodia de Murcia (1260) y su posterior elevación a Provincia franciscana de Cartagena (1521), v. Pedro RIQUELME OLIVA, *Iglesia y liberalismo. Los franciscanos en el antiguo reino de Murcia (1768-1840)* (Murcia: Editorial Espigas, 1993), 3-10.

17 ORTEGA, *Crónica...*, 1:128. El P. Ortega dice que el capítulo custodial se hubo de celebrar entre el 26 de abril y el 2 de octubre de 1504.

y estableció en el capítulo custodial de Huete bajo la presidencia del nuevo custodio Pedro Ayala, que había sido guardián del convento de San Francisco de Cuenca.¹⁸

Con esta ratificación, la Custodia de Murcia asume bajo su jurisdicción al monasterio conquense, y consecuentemente esta novedad jurídica se adelanta a lo que después Cisneros obtendrá de Julio II en la bula *Pastoralis officii* de 19 de febrero de 1506: «el protomonasterio y todos aquellos de la misma Orden, que estuviesen sujetos a la jurisdicción de los prelados franciscanos, en cuanto que la Orden franciscana por su infatigable estudio y vigilancia, se han hecho defensores de la Pureza, inocencia de la Madre de Dios».¹⁹

El 2 de octubre de 1504, instalada finalmente la primera comunidad en el flamante edificio monacal, se otorga la escritura del nuevo monasterio ante Alonso Cámara en el claustro de la nueva iglesia, en el lugar que llaman las Puertas de Valencia. En este acto se encuentran los padres Juan de Tolosa, vicario, Pedro Ayala, nuevo custodio, y la primera abadesa, Isabel Narváez proveniente de Alcocer, actuando de secretario el P. Ambrosio Montesinos.²⁰

Así pues, el monasterio de la Concepción de Cuenca se fundaba en conformidad con la bula *Ex supernae providentia* de Alejandro VI de 19 de agosto de 1494, y en virtud de la bula fundacional dada en Roma por Julio II a 19 de abril de 1505, como «monasterium Conceptionis Virginis Mariae, Ordinis Sanctae Clarae [...] ad instar monasterii Conceptionis dicti Ordinis Toletani», ya que la Concepción de Toledo profesaba a la sazón la Regla de Santa Clara. La nueva abadesa, sor Isabel de Narváez, que lo era de Alcocer, con otras religiosas del mismo monasterio, permanecieron tres años en la Concepción de Cuenca dedicadas a la formación e instrucción de las futuras monjas concepcionistas que ingresaban como postulantes. Cuando estas religiosas, a los tres años de permanecer en Cuenca, vuelven a su monasterio, los prelados consideraron que aún no estaba suficientemente arraigado el conquense, y determinaron que fuesen sustituidas por otras cuatro religiosas del protomonasterio, siendo elegida abadesa María de Toledo, las cuales llegaron a la Concepción de Cuenca en 1507. En 1511 aún figura María de Toledo como Abadesa de la Concepción de Cuenca, ambas, según Ortega, fueron las «coadjutoras de esta Santa Fundación».²¹

18 *Ibidem*, 141.

19 WADDING, *Annales...*, 1506, n. 11, 15:420-23. Cf. MESEGUER, «Primeras constituciones», 364-5; también ORTEGA, *Crónica...*, 1:130.

20 E. REDONDO RUBIO, «El Monasterio de Monjas de la Concepción Francisca (vulgo de la Puerta de Valencia)», *Boletín de Información Municipal* (Excmo. Ayuntamiento de Cuenca) 11, n° 44 (1965): 27-31. En este trabajo se transcribe la escritura firmada el 2 de octubre de 1504.

21 ORTEGA, *Crónica...*, 1:130-31. OMAECHEVARRÍA, «Orígenes de la Concepción de Cuenca», 676.

6. EL MONASTERIO DE CUENCA, RAÍZ DE OTROS MONASTERIOS

El monasterio conquense había nacido con todas las garantías propias de una institución concepcionista-franciscana con su regla, constituciones y jurisdicción, lo que redundaría, sin lugar a dudas, en palabras del P. Ortega, en «fecundísima raíz de donde nacieron en esta mi provincia, tantas ilustres casas»²² como las Angélicas de Cuenca (1584), Belmonte (1584),²³ Manzanares (1592), Cartagena (1632) y Villarejo de la Fuente (1643).²⁴ Afirmación ratificada por el mismo Ortega cuando escribe que el Custodio de Murcia, Antonio de Santa Cruz, consiguió el 14 de julio de 1508 una bula de Julio II, por la que se le concede a dicho Custodio que pueda recibir a su obediencia, en el distrito de esta Custodia de Murcia, seis casas o monasterios de la nueva orden de la Inmaculada Concepción de María Santísima.²⁵

7. LA CONCEPCIÓN DE CUENCA EN EL PANORAMA DE LA VIDA CONTEMPLATIVA DE LA PROVINCIA FRANCISCANA DE CARTAGENA

La Provincia franciscana de Cartagena, hasta la exclaustración (1836), fue solar de asentamiento de 33 monasterios de vida contemplativa, entre clarisas y concepcionistas, de los que 24 estaban bajo su jurisdicción. Esta entidad religioso-administrativa cartaginense alcanza su autonomía e independencia hacia 1520, pasando de Custodia de Murcia, dependiente de la Provincia franciscana de Castilla, a *Provincia Carthaginensis*. Su circunscripción geográfica rebasaba los límites de la diócesis de Cartagena y del antiguo reino de Murcia, comprendiendo además las provincias actuales de Albacete, Alicante, Almería, Cuenca, Guadalajara, Granada y Jaén. A partir de su restauración en 1878, sus límites quedaban reducidos a las diócesis de Murcia, Albacete, Almería, Alicante, Cuenca y Guadix-Baza. Hasta la exclaustración en 1836, la Provincia franciscana de Cartagena poseía cuarenta y nueve casas entre conventos y hospicios.²⁶

De los 33 monasterios asentados en el territorio cartaginense, hasta finales del siglo XVIII, catorce corresponde a las clarisas (OSC), ocho a las concepcionistas (OIC) y once a las terciarias regulares (TOR).²⁷

22 ORTEGA, *Crónica...*, 1:128.

23 Sus fundadoras provenían de la Concepción de Cuenca, ORTEGA, *Crónica...*, 1:368-9.

24 *Ibidem*, 1:128, 368-369. El monasterio de Moya (1630) no consta en el P. Ortega que fuera proyección de Cuenca.

25 *Ibidem*, 1:141-2. Bula en el *Registro de Originales*. *Ibidem*, 1:577.

26 RIQUELME, *Iglesia y liberalismo...*, 3-10.

27 Las siguientes relaciones están tomadas de Pedro RIQUELME, *El Monasterio de Santa Verónica de Murcia. Historia y Arte* (Murcia: Editorial Espigas, 1994), 7-14.

Clarisas (OSC)

Población	Titular	Año de fundación
Alcocer	Santa Clara	1252
Murcia	Santa Clara	1272
Orihuela	San Juan de la Penitencia	1493
Beas de Segura	La Encarnación	1507
Huete	La Misericordia	1508-1509
Alcázar de San Juan	La Concepción	1564
Molina de Aragón	Santa Clara	1584
<i>Alcázar de San Juan</i>	<i>San José</i>	<i>1602</i>
Hellín	Santa Clara	1604
Caravaca	Santa Clara	1609
Villarrobledo	Santa Clara	1614
Mula	La Encarnación	1677
Sisante	N. P. Jesús Nazareno	1714
Cieza	La Concepción	1750

Concepcionistas (OIC)

Población	Titular	Año de fundación
Cuenca	La Concepción	1504
Priego	Nuestra Señora del Rosal	1525
Cuenca	Nuestra Señora de los Angeles	1583
Belmonte	San Miguel Arcángel	1584
Manzanares	La Concepción	1592
Villarejo de Fuentes	La Concepción	1613
Moya	La Concepción	1630
Cartagena	La Concepción	1632

Terciarias Regulares (TOR)

Población	Titular	Año de fundación
Murcia	San Antonio	1435
Murcia	Santa Isabel	1443
Murcia	Santa Brígida	1484
Alcaraz	Santa María Magdalena	1486
Villanueva del Arzobispo	San Francisco	1503
Lorca	Santa Ana y Santa Magdalena	1504
Villanueva de los Infantes	Santa Clara	1507
San Clemente	La Asunción	1523
Murcia	Santa Verónica	1529
Albacete	La Encarnación	1531-1532
Villanueva de la Jara	Santa Verónica	1578

De estos 33 monasterios, la Provincia franciscana de Cartagena poseía jurisdicción sobre 24 monasterios, según el cronista Ortega. Relación que coincide con la asignación de confesores que cada año y medio, en los capítulos provinciales o congregaciones intermedias, se hacía a estos monasterios sujetos a la Provincia franciscana de Cartagena. Durante los siglos XVII–XIX, los monasterios bajo la jurisdicción carthaginense no sufren variación en cuanto a su número.²⁸

Presentamos la relación de monasterios sujetos a la jurisdicción de la Provincia franciscana de Cartagena:

Población	1789	1800	1818	1823	1836
1. Alcocer, Sta. Clara	•	•	•	•	•
2. Murcia, Santa Clara	•	•	•	•	•
3. Alcaraz, Santa Magdalena	•	•	•	•	•
4. Orihuela, San Juan	•	•	•	•	•
5. Villanueva del Arzobispo, San Francisco	•	•	•	•	•
6. Cuenca, La Concepción, OIC	•	•	•	•	•
7. Huete, La Misericordia	•	•	•	•	•
8. Albacete, La Encarnación	•	•	•	•	•
9. Beas de Segura, Santa Clara	•	•	•	•	•
10. Murcia, Santa Verónica	•	•	•	•	•
11. Santa Ana y Santa Magdalena	•	•	•	•	•
12. Alcázar, La Concepción	•				
13. Belmonte, La Concepción, OIC	•	•	•	•	•
14. Villarejo, La Concepción, OIC	•	•	•		
15. Molina de Aragón, Santa Clara	•	•	•	•	•
16. San Clemente, La Asunción	•	•	•	•	•
17. Manzanares, La Concepción OIC	•	•	•	•	•
18. Hellín, Santa Clara	•	•	•	•	•
19. Alcázar, San José	•	•	•	•	•
20. Caravaca, Santa Clara	•	•	•	•	•
21. Villarrobledo	•	•	•	•	•
22. Cartagena, OIC	•	•	•	•	•
23. Mula			•		

²⁸ Fuentes: ORTEGA, *Crónica...*, 1: índice de personas, lugares y materias: voz *monasterios*. Tablas de oficios de los capítulos provinciales: 1789 y 1800, en *Libro de Patentes del convento de N.P.S. Francisco de Villarrobledo* (Albacete): Archivo Histórico Nacional, *Clero*, libros 231 y 232.

8. JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA FRANCISCANA DE CARTAGENA

El monasterio conquense queda constituido en el ámbito territorial de la vicaría observante de la Provincia franciscana de Castilla en 1498,²⁹ y años más tarde, en 1521, pasa a la jurisdicción del franciscanismo murciano al ser elevada la Custodia observante de Murcia en Provincia franciscana de Cartagena, por la nueva reorganización del mapa franciscano en España. A partir de esta fecha será el Ministro provincial de Cartagena quien asuma la jurisdicción sobre el monasterio de Cuenca.

A nivel general, se puede decir que

el siglo XVI quedó marcado por la reforma en profundidad llevada a cabo en el ámbito eclesiástico, y sobre todo, lo que más nos interesaría, en el radio de acción franciscano. Entre las medidas más importantes que se tomaron se encontraba la adscripción a la Observancia, y la desaparición de la conventualidad, ya entrado el siglo, en el reinado de Felipe II. Los monasterios de monjas quedaban, así, bajo la jurisdicción de los franciscanos observantes. Para el mejor gobierno de la Orden, y evitar la autonomía de algunos conventos, se decretó la desaparición de la figura del Visitador centralizando la potestad, tanto de los conventos masculinos como femeninos, en la figura del Comisario General de la Orden y en los Superiores provinciales.³⁰

La cuestión jurisdiccional de la Orden franciscana sobre las monjas franciscanas se reflejó no solo en las disposiciones capitulares, sino que obligó su cumplimiento las resoluciones del Concilio de Trento que abordaban los aspectos de la reforma monástica. Se resolvieron otros temas no menos importantes para el mejor cumplimiento de la vida regular y del funcionamiento idóneo de los monasterios: el número de monjas que debía albergar; sus relaciones con los frailes, confesores o no; los bienes que debía poseer el convento y la gestión de los mismos; la oración y modo de comportamiento de las monjas; así como otras normas de carácter general que pusiesen de manifiesto la buena disposición de las religiosas. Todos estos aspectos fueron expuestos en la normativa que, aparte de las bulas y disposiciones papales, emitieron los hermanos menores para las monjas que estaban bajo su jurisdicción. Quedaron recogidos en los Capítulos Generales que desde el de Terni, del año 1500,

29 Véase el documento fundacional en SÁNCHEZ y SERRANO, «Fundación de la “casa e monasterio”», 413-15.

30 María del Carmen GARCÍA DE LA HERRÁN MUÑOZ, «Aspectos de la legislación clariana en las disposiciones capitulares del siglo XVI», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, nº 7 (1994): 259.

hasta el General de Valladolid, de 1593, se fueron reuniendo periódicamente. En el Capítulo de Roma de 1517, se dispuso que los conventos de monjas quedasen bajo la jurisdicción del Capítulo General; pero también se dieron otras disposiciones para no aceptar más monasterios de religiosas bajo su cuidado, por no poderlas atender espiritualmente. Particularmente se legisló que «los lugares, casas y monasterios de las monjas reformadas, según nuestras Letras ahora unidas, las que queremos estén sujetas al ministro general y ministros provinciales en sus provincias».³¹

Cuando hablamos de jurisdicción nos referimos a la capacidad jurídica que posee el Ministro provincial de cada entidad o provincia franciscana sobre aquellos monasterios que, establecidos en su distrito territorial, recibe la encomienda constitucional de garantizar la observancia regular y disciplinar que han profesado las religiosas, por Regla y Constituciones, a fin de que se conserve la «honestidad, clausura y aumento de los bienes temporales del monasterio».³²

Hasta los últimos decenios del siglo XVI no comienzan a aparecer las primeras Constituciones impresas, ordenaciones o estatutos de algunas provincias franciscanas españolas. De Cartagena, las primeras que conocemos son las de 1624, que aparecen treinta años más tarde que las primeras impresas de la Provincia de Castilla,³³ y después las de 1712, 1724, 1760. Hasta tanto que aparecen las primeras de 1624, la Provincia de Cartagena se rige por una adecuada legislación que se aprobaba en los sucesivos capítulos provinciales.

8.1. Principios inspiradores de las Constituciones

Las Constituciones Particulares de la Provincia de Cartagena están inspiradas en una variada legislación proveniente de varias fuentes. La primera es de la misma Orden franciscana, aprobada en los Capítulos Generales, y cuya fuente más antigua y fundamental se encuentra recogida en los *Estatutos Generales de Barcelona* de 1451, revisada en el Capítulo General de Toledo en 1583, celebrado bajo la presidencia del ministro general Francisco Gonzaga, así como de los otros capítulos generales como el de Valladolid de 1565, etc. Otra fuente de inspiración son las constituciones y bulas pontificias, sobre todo la constitución *Periculoso* de Bonifacio VIII, sobre la clausura, así como las bulas *Statum prosperum* de Julio II, sobre la Regla Concepcionista, y la *Circa Pastoralis officii* de Pío V, que articuló definitivamente el régimen enclaustrado. También son principios inspiradores la doctrina de la

31 Dominicus de GUBERNATIS, *Orbis Seraphicus* (Romae, 1684), 3:Pars I, 335.

32 Const. 1712, cap. VIII, art. 2.

33 Víctor SÁNCHEZ, «Las primeras Constituciones de la Provincia de Castilla», *AIA* 36, n° 142-143 (1976): 301-339.

reforma de Trento (especialmente la sesión xxv, cc. 1-22), a la que los religiosos han de ajustar su vida a las formas consagradas de vida religiosa de observantes, descalzos y recoletos, y las monjas a la clausura estricta que les prohíbe la mendicidad y les obliga a ajustar su número de los recursos económicos.³⁴

De manera especial, hay que citar las Constituciones sobre los Monasterios de Monjas, aprobadas en el Capítulo General de Roma de 1639, en la que se recogen la normativa sobre la vida regular y disciplinar de los monasterios sujetos a la jurisdicción de la Orden franciscana.

8.2. Facultades

La jurisdicción del monasterio la tenía el Ministro provincial que, generalmente por comisión y autoridad, delegaba en los guardianes de los conventos más inmediatos al monasterio.³⁵

Competía a la jurisdicción ordinaria de los Ministros provinciales o delegada en los Guardianes las siguientes facultades: la jurisdicción ordenaba la observancia estricta de la disciplina regular y disciplinar del monasterio, tanto en el cumplimiento de las normas de clausura como en el sustento económico de sus moradoras, como de la propia organización y gobierno de la comunidad. En cuanto a lo primero, se hacía especial hincapié en la observancia estricta de la clausura, vigilando por todos los medios que hubiese una perfecta observancia; y, por lo segundo, al que se dedica casi el 70% de las normas establecidas en las *Constituciones provinciales*, se vigilaba y garantizaba en la «conservación y aumento» de los bienes temporales del monasterio. En ambos fines, las penas del incumplimiento son de privaciones parciales y totales de los oficios tanto de los guardianes como de las abadesas, vicarios o confesores, siendo más severas en lo se refiere al capítulo segundo. Después se dictan una serie de ordenamientos más rutinarios, no por eso menos importantes, en cuanto al cumplimiento de las elecciones para el gobierno del monasterio, pías fundaciones, etc.

34 José GARCÍA ORO y María José PORTELA SILVA, «Felipe II y las Iglesias de Castilla a la hora de la reforma tridentina (Preguntas y respuestas sobre la vida religiosa castellana)», *Cuadernos de Historia Moderna* 20 (1998): 13. José GARCÍA ORO, «Observantes, Recoletos, Descalzos: La monarquía católica y el reformismo religioso del siglo XVI», en *Actas del Congreso Internacional Sanjuanista: Ávila. 22-28 de Septiembre de 1991*, vol 2, *Historia*, coord. por Teófanos EGIDO LÓPEZ (Valladolid: Junta de Castilla y León, 1993), 53-97.

35 Cap. VIII, art. 1, en *Nuevas Constituciones Municipales de esta Santa Provincia de Cartagena... recopiladas de las antiguas de 1624. Reformadas y añadidas de varios decretos Definitoriales, con inserción de algunas Generales, para mayor claridad y corroboración. Hechas y determinadas en debida forma según Derecho Regular y Canónico en este convento de N.P.S. Francisco de la ciudad de Murcia, 18 de junio del año de 1712* (Murcia: Jayme Mefnier, calle Platería, 1712). En adelante: *Const.* 1712.

Así dicen los artículos primeros de las Constituciones de 1712, 1721, 1760, en sus respectivos capítulos VIII, citando siempre las autoridades de los Antiguos Estatutos, Disposiciones Pontificias, el Concilio de Trento y las Constituciones de las Monjas de 1639: «El guardián debe cuidar la honestidad, guarda y clausura de los monasterios y su conservación y aumento de sus bienes temporales y rentas». Así como garantizar la elección de cargos, para que se hiciesen según lo establecidos.³⁶

Por la propia importancia que tenían estas ordenaciones para el buen gobierno y funcionamiento del monasterio, se hacía preciso que todas y cada una de las religiosas conociesen tales determinaciones. Para lo cual se ordenaba, en las distintas constituciones provinciales de Cartagena que debían leerse en plena comunidad cada cuatro meses: enero, mayo y septiembre.

Nada se dejaba a la improvisación. Toda la estructura de régimen interno y la vida regular y espiritual quedaba perfectamente regularizada. Y, si por razones de obligado cumplimiento, se hubiera de alterar alguna norma sobre los aspectos de clausura y economía, se debía estudiar y aprobar en los capítulos provinciales trienales o congregaciones intermedias. Generalmente los *Libros de Patentes* en los que se recogen las disposiciones capitulares están plagados, sobre todo, de actuaciones puntuales en la cuestión de las dotes, que oscilaban dependiendo de la situación económica de la región o general de España. En lo demás prevalece lo establecido en las propias constituciones provinciales.

El monasterio debía ofrecer las condiciones óptimas para salvaguarda prioritariamente de la castidad y del sustento económico. Por tanto, la preocupación de los guardianes de los conventos, en donde hubiese establecido algún monasterio de vida contemplativa, debía ser la de velar para que se cumpliese los dos requisitos que propician una vida consagrada: que la clausura estuviese firmemente vigilada para que se conservase la honestidad, que no era otra que la castidad, la mayor prenda de virtud en la religiosa y la más débil; y, de otro lado, el sustento económico, para que, bajo ningún pretexto, ninguna religiosa saliese fuera del monasterio para mendigar el sustento. Todas las normativas constitucionales de la Provincia de Cartagena giran en torno a esos dos principios. Por eso, en el artículo 2 del capítulo VIII de las Constituciones de 1712, se indica que los guardianes celen «como conviene la honestidad, guarda y clausura de los Monasterios de Religiosas, y la conservación y aumento de sus bienes temporales y rentas».³⁷

36 *Constituciones de la Santa Provincia de Cartagena de la Regular Observancia de N. S. P. San Francisco hechas en el Capitulo Provincial, celebrado en el Convento de S. Francisco de la Ciudad de Huete, en siete de 1721* (Murcia, 1721), cap. VIII, art. II, 1. En adelante: *Const.* 1721.

37 *Ibidem*, cap. VIII, art. II.

8.3. La vida de clausura

La clausura «era tan antigua como la vida monástica, pero fue en la época postridentina cuando se urgió con severidad y sin distinguos».³⁸ El espíritu del concilio de Trento sobre la *Reforma de regulares y monjas* (Sesión XXV, cap. v), fue plasmado y articulado en la bula de Pío V *Circa Pastoralis officii* (1566), donde se obliga a una clausura estricta, vigilada por los obispos o superiores religiosos, para que se velara «...cuidadosamente sobre aquellas cosas por las que se prevengan todos los errores y desviaciones, sobre todo de personas del sexo femenino que han consagrado su virginidad al Altísimo...». Pío V invocaba, particularmente, la constitución *Periculoso* de Bonifacio VIII (1298), la que «renovamos en todo y para todo y mandamos que sea cumplida rigurosamente» la observancia de la clausura monacal bajo censuras eclesiásticas y, al mismo tiempo, recabando, si así lo exigiere, la colaboración directa del brazo secular, conminando a los príncipes cristianos y a los magistrados a prestar su colaboración bajo pena de excomunión, *ipso facto incurrenda*. Con estas medidas coercitivas se pretendía impedir a toda costa que a ninguna monja sea lícito salir de la clausura ni persona alguna entrar en el claustro sin causa legítima y que esta sea por escrito del obispo o superior. De otro lado, y atendiendo a otras posibles causas de la inobservancia de la clausura, se determina que aquellos monasterios fundados fuera de las poblaciones y que, por carecer de medios defensivos, están expuestos a peligros constantes de robos, ultrajes e insultos de los facinerosos, que los obispos o superiores, si les pareciere conveniente, se trasladen a otros monasterios antiguos o nuevos situados dentro de las ciudades, incluso obligando a obedecer con censuras eclesiásticas a los que lo impidan y no obedezcan.³⁹

El celo postridentino de reducir a clausura estricta a todas las monjas tuvo éxito en tanto que vino a coincidir con el movimiento de renovación espiritual observante, que reclama la enclaustración como parte consustancial de esa nueva espiritualidad, de la espiritualidad moderna que, procedente del Renacimiento, se abre paso a lo largo del siglo XVI para culminar en el caso español, en Pedro de Alcántara, Teresa de Ávila y Juan de la Cruz, con la proliferación de los descalzos. Austeridad, interiorización, individualismo experiencial, voluntarismo y anonadamiento espiritual como vía de

38 Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen* (Madrid: Akal, 2012), 330-331.

39 Sobre los antecedentes y desarrollo de la normativa tridentina, v. Manuel MUÑOZ CLARES, «Orígenes y evolución de los beaterios de Santa Ana y la Magdalena», en *Monasterio de Santa Ana y la Magdalena de Lorca: Historia y arte*, coord. por Manuel MUÑOZ CLARES (Murcia: Espigas, 2002), 62-63. M^a Luisa GARCÍA VALVERDE, «El Concilio de Trento: una aproximación a la organización archivística monacal», *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*, n^o 20 (1995): 106-107. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Las clases privilegiadas...*, 330-331.

suprema unión con Dios; de ahí, una vez lograda la clausura interior, procederá un concepto de libertad que termina por obviar las estrecheces físicas del claustro.⁴⁰

La vida enclaustrada se concebía como una fortaleza a la defensiva de un mundo hostil. El P. Arbiol en su *Religiosa instruida* inculcaba que la religiosa no «desee llegarse a la puerta, ni a la red, ni a las ventanas exteriores del monasterio, ni que se acuerde de que las tiene [...]; vivirá en espaciosa libertad [...] y conocerá quan estrecho, vil y despreciable es todo lo creado».⁴¹

El monasterio, en este contexto de nueva espiritualidad, era concebido como un espacio donde se reproducen las condiciones de vida óptimas que una sociedad considera imprescindibles para salvaguardar lo que es tenido por valiosos valores femeninos, valores que en esencia se reducen a uno solo: la honestidad. Y la honestidad no es otra cosa que la guarda de la castidad, la mayor prenda de virtud en la mujer, y la más frágil. De ahí que, si la razón de ser de un monasterio es la perfección religiosa, la razón del éxito social de la clausura no es otra que la salvaguarda de esa prenda, demasiado valiosa para ser dejada a solo la custodia de «esa cosa tan frágil y deleznable que llamamos mujer», como diría Fray Luis de León. Por eso, y tras el Concilio de Trento, se pretendió la clausura total, sin fisuras de comunicación con el mundo de extramuros,⁴² decretando la asamblea conciliar la maldición eterna para quien viole la clausura.⁴³ En sintonía con este decreto tridentino la legislación emanada de la Orden franciscana y expuesta, sobre todo, en los capítulos generales de Roma (1571) y, especialmente para las monjas de España, en el de Toledo (1583), se ordenaba:

Las Constituciones generales que se han hecho en lengua vulgar las guarden todas las Monjas y religiosas, terceras y beatas que viven en congregación. Las religiosas [...] guarden la clausura como lo mandan los decretos apostólicos, y sean amonestadas primero que si no la quisieren guardar, que será como inobedientes excluidas de la obediencia de nuestra orden. Item se manda que de aquí en adelante todas las religiosas terceras que vinieren a la orden y religión de nuevo, hagan voto de perpetua clausura, y las que no quisieren no sean admitidas a la profesión.⁴⁴

40 José Luis SÁNCHEZ LORA, *Mujeres, conventos y formas de religiosidad barroca* (Madrid: FUE, 1998), 162-163.

41 Antonio ARBIOL, OFM, *La religiosa instruida: con doctrina de la sagrada escritura, y santos padres de la iglesia catolica, para todas las operaciones de su vida regular* (Madrid, 1791), 418.

42 *Ibidem*, 148-50.

43 Sesión 5, Cap. 10.

44 *Estatutos generales de Barcelona para la familia cismontana, de la Orden de nuestro Seraphico Padre S. Francisco: los quales por mandado de nuestro rendifs. P. F. Francisco Gonzaga, Ministro General, que fueron reformados y de nuevo recopilados, por ciertos padres para ello diputados, recibidos y aprobados en el Capítulo general intermedio de la familia Cismontana, celebrada en la*

Conforme a la normativa eclesiástica y de la Orden franciscana, la Provincia franciscana de Cartagena establece en sus propias constituciones una serie de artículos relativos a forjar una estructura regular y disciplinar a favor de «la honestidad, guarda y la clausura de los Monasterios de Religiosas».⁴⁵

La normativa respecto a la clausura más antigua que conocemos en los *Estatutos de la Provincia franciscana de Cartagena* data de 1712, que en su articulado hace referencia a tres fuentes: a la bula de Julio II, *Statum prosperum*, de 17 de septiembre de 1511, por la que se establecía que la clausura debía ser «sumamente rígida»; a las *Primeras Constituciones de las Franciscanas Concepcionistas* (cap. III); al Concilio de Trento (sesión 5ª sobre la Clausura) y a las Constituciones para todas las Monjas de 1639.

La normativa sobre la clausura no solo afecta a una obligación en conciencia a respetar la clausura, sino que también significa, ante todo, establecimiento de medios de control sobre las monjas. Y para ello se adoptan medidas estrictas que los guardianes deben vigilar para que se cumpla con rigor la clausura:

Medios materiales: Puerta reglar y otras puertas; tornos, locutorios...

- A los guardianes compete visitar las puertas, los tornos, los locutorios, la grada o reja que separa el coro del resto de la iglesia, a través de la cual las monjas asisten a los actos religiosos, como también las ventanas y tapias, a fin de verificar que tales entradas a la clausura o comunicaciones con el mundo exterior son conformes a la normativa dictada por el Concilio de Trento y Decretos Apostólicos.⁴⁶
- Que tampoco se permitan que se abran tornos correspondientes en las celdas y habitaciones de los vicarios y si hubiere alguna sean clausurados. Tampoco, bajo pretexto alguno, aunque sea de enfermedad, permita que en su celda entren mujeres, de cualquier estado o condición.⁴⁷

Personas que pueden entrar en clausura:

- Ordinariamente, las personas que puedan traspasar la clausura son, *ex antiquis*: el médico, el sangrador y oficiales (albañiles, carpinteros, herreros...), y que suelen tener licencia general del Ministro provincial, para casos ordinarios y frecuentes.⁴⁸
- En casos de urgencia: los ministros provinciales y los guardianes de cada convento, en cuyo territorio se halle el monasterio, deben determinar si el

ciudad de Toledo, en el insigne convento de S. Juan de los Reyes de la santa Provincia de Castilla, en el año de nuestro Señor Jesu Christo de 1583 (Toledo, 1583). Para las monjas de España.

45 *Const.* 1712, cap. VIII, art. 2.

46 *Ibidem*, cap. VIII, 1, 2. *Const.* 1721, cap. VIII, art. 2.

47 *Const.* 1712, cap. VIII, IV, 5-6.

48 *Const.* 1721, cap. VIII, 2.

motivo y la urgencia de la persona que debe entrar en clausura es conforme a los criterios que dicta el Concilio de Trento y los Decretos Apostólicos.⁴⁹

- Los vicarios o confesores cuando entran en clausura –por motivos señalados en el derecho canónico– deben ser acompañados por un religioso elegido y facultado –*in scriptis*– por el Ministro provincial, y cuando este no pueda ser, sea elegido otro por el guardián y discretorio del convento, bajo cuya jurisdicción se halla el monasterio.⁵⁰
- Que los confesores y otros religiosos que asisten en los monasterios no puedan librar con la abadesa en el torno ni en la reja después de haber tocado a la oración, que es el momento de cerrar puertas, tornos y rejas.⁵¹
- También se ordena a las abadesas, so pena de privación de oficios, que no consientan que las novicias cuando las ponen en libertad, las saquen fuera del monasterio, si no fuese en el caso de que alguno señor obispo en persona, haga el examen.⁵²
- No se permita a los padres, hermanos, parientes de las religiosas que duerman, coman y cenén en los locutorios.⁵³
- Tampoco se permita que entren niños en clausura.⁵⁴

8.4. Economía monacal

La observancia de la honestidad, clausura y conservación-aumento de los bienes temporales eran los tres ámbitos sobre los que recaía particularmente la jurisdicción que los Guardianes ostentaban, por comisión y facultad del Ministro provincial, sobre las monasterios de monjas franciscanas. Aun siendo ámbitos distintos, el tercero, la conservación y aumento de los bienes temporales, exigía un mayor celo y vigilancia,⁵⁵ pues un monasterio al carecer de una economía sostenible, esta se puede convertir en un factor de alteración grave en la vida regular.⁵⁶ Cuestión que ha motivado una constante e insistente legislación de parte de la Iglesia y de las Órdenes religiosas, en este caso de la franciscana, para vigilar y reparar cualquier quebranto

49 *Const.* 1712, cap. VIII, II, 1. *Const.* 1721, VIII, 4.

50 *Const.* 1712, cap. VIII, IV, 1.

51 *Ibidem*, cap. VIII, IV, 2.

52 *Ibidem*, cap. VIII, IV, 12.

53 *Ibidem*, cap. VIII, IV, 3. *Const.* 1721, VIII, 8.

54 *Const.* 1712, cap. VIII, IV, 4. *Const.* 1721, VIII, 8.

55 Así se expresan las Constituciones de la Provincia de Cartagena cuando legislan sobre la obligación y cuidado de los guardianes acerca de los monasterios: «Zelando como conviene la honestidad, guarda y clausura de los Monasterios de Religiosas, conservación y aumento de sus bienes temporales y rentas»: *Const.* 1712, VIII, II, 1. *Const.* 1721, VIII, 1.

56 SÁNCHEZ LORA, *Mujeres, conventos...*, 160.

económico en los monasterios sea de la manutención de las monjas como del mantenimiento del edificio monacal. A este doble objetivo respondían las disposiciones de la constitución *Periculoso* de Bonifacio VIII, como la bula *Circa pastoralis officii* de 1566, de Pío V, así como los decretos del Concilio de Trento, que ordenaban: «que en los monasterios no reciban y admitan ni permitan que sean recibidas y admitidas más que las que puedan sustentarse cómodamente con las propias rentas de sus monasterios o con las acostumbradas limosnas». ⁵⁷

Unos años más tarde, Gregorio XIII retoma la cuestión con la bula *Declaración acerca de las limosnas que se han de conceder a las monjas que guardan clausura*, en 1572. En la citada bula, el Papa exponía con singular solicitud que las vírgenes consagradas a Dios, que se entregaron a su servicio divino, alejándose de todas las cosas que pudieran impedirse, no podían conseguir su santo propósito sin que tengan suministradas «las cosas necesarias para el sustento». La advertencia pontificia tenía un doble sentido: la deseada clausura solo podía ser observada en la medida en que hubiera una seguridad plena en la tenencia de una economía proporcional a sus necesidades, puesto que de lo contrario, bajo el pretexto de necesidad, aquellas religiosas que desearan consagrarse plenamente a Dios, y las que no tuvieran un convencimiento pleno de su opción religiosa, tendrían una «puerta siempre abierta» para romper el «solemne voto y en perpetua clausura». ⁵⁸

Una fuente imprescindible del sostenimiento económico eran las dotes. Las *Constituciones Generales y Provinciales franciscanas* establecen, de forma reglar, la obligación ineludible de entregar ciertas cantidades de dinero, regulada su cuantía según circunstancias de tiempo y lugar. Las Constituciones de la Orden franciscana para monjas y religiosas de 1639, legislaban: «ítem, se ordena... hagan la tasa del dote que ha de traer cada novicia, según las tierras y lugares y carestía de los tiempos»; ⁵⁹ y las Constituciones de 1724 de la Provincia de Cartagena: «De ninguna suerte se reciba para religiosa mujer alguna menos que dando entera la Dote que según la oportunidad de los tiempos tuviere señalada el Venerable definitorio». ⁶⁰

A finales del siglo XVII, las dificultades económicas eran tantas que las maltrechas economías de los monasterios quebrantan su vida regular y disciplinar. Hay casos en que las penurias económicas son tan graves que cada monja tiene que sobrevivir de sus propias rentas, o auxiliada por sus parientes. En 1688, tras la deflación y en plena caída de precios y rebaja de dotes, leemos:

⁵⁷ Véanse documentos eclesiásticos, en MUÑOZ CLARES, «Orígenes y evolución», 60-72.

⁵⁸ *Ibidem*, 63-64.

⁵⁹ *Constituciones Generales para todas las monjas y religiosas sujetas a la obediencia de la Orden de Nuestro Padre San Francisco*. Roma 1639, cap. XIV (Edición de 1748), en SÁNCHEZ LORA, *Mujeres, conventos...*, 114-115.

⁶⁰ *Const.* 1742, cap. VIII, 7.

...porque la asistencia a comer en el refectorio es uno de los principales actos de Comunidad a que todas deben asistir ordenamos y mandamos... que el refectorio se desocupe y quite los trastos que del monumento en él hay y componga las mesas para que las religiosas coman en dicho refectorio lo que en sus celdas tienen que comer.⁶¹

O, como en otros monasterios, como el de Cuenca, en que los apuros de manutención son tales que hacen inviables nuevas entradas de religiosas al monasterio: «...ha padecido, en diversos tiempos, gravísimas necesidades, porque fue muy corta la renta que se le asignó en los principios; y a este tenor, ha sido más o menos copiosa la comunidad que la ha habitado».⁶² Esta circunstancia fue objeto de crítica por parte de los tratadistas de la época, y ya en 1626 Fernández Navarrete consideraba que numerosos conventos estaban irremisiblemente abocados a la pobreza dado que sus patronos no poseían los recursos económicos suficientes para mantener la fundación:

verificándose en algunos patronos lo que dijo el Emperador Justiniano, que fundan iglesias y conventos por solo poner en ellos sus nombres, sin atender más que a sola la fábrica, dejándolos expuestos a que la misma necesidad los acabe y deshaga... Daño que cada día lo vemos en muchos conventos comenzados a fabricar sin suficiente caudal de los patronos.⁶³

Los efectos de la crisis económica obliga a la Provincia de Cartagena, en las Constituciones de 1712, a que «de ninguna suerte se reciba para religiosa, menos que dando entera la dote que tuviere asignado el venerable definitorio, pena de privación de oficio a la Abadesa y Discretas que hizieren qualquiera rebaxa, y de privación de voz activa y pasiva en la inmediata elección de Abadesa».⁶⁴ Legislación que se hubo de revisar años más tarde, alegando que, aunque a consecuencia de los maltrechos tiempos económicos se han aminorado las rentas monacales, no obstante aquellas postulantes que manifesten deseos de la vida contemplativa, que ingresen «aunque no sea dote entera».⁶⁵

61 SÁNCHEZ LORA, *Mujeres, conventos...*, 160-161.

62 ORTEGA, *Crónica...*, 1:130.

63 Pedro FERNÁNDEZ NAVARRETE, *Conservación de monarquías y discursos políticos sobre la gran consulta que el Consejo hizo al Señor Rey don Felipe III*, BAE, vol. 25 (Madrid, 1853), 538, en José Javier AZANZA LÓPEZ, «La iglesia en la ciudad: arte, economía y espiritualidad en Navarra a la luz de las fundaciones conventuales barrocas», *Príncipe de Viana* 59, nº 215 (1998): 580.

64 *Const.* 1712, VIII, II, 3.

65 *Const.* 1721, VIII, 13.

Al poco, estas medidas parciales y fluctuantes que hasta ahora se habían adoptado para paliar la economía monacal no habían resultado eficientes para garantizar la estabilidad personal, espiritual y material de las monjas. Será a partir de 1721, con las nuevas constituciones de la Provincia de Cartagena, en las que se actualizan algunas de las medidas sobre la gestión y administración económica de las de 1712, con el fin de realizar un plan global de la economía monacal que garantizase la estabilidad personal y material de las monjas.⁶⁶

8.5. Ingresos: Dotes, censos y rentas

Las fuentes de ingresos se pueden dividir en dos partes, la pecuniaria y la material. La primera comprende las dotes en metálico, las limosnas, las rentas por alquileres de viviendas, venta de agua para riego o cobro de censos y por el dinero recaudado por memorias de misas y capellanías. La segunda corresponde a sus tierras y rentas, las donaciones de alimentos, de mobiliario o de objetos de culto y por las dotes, cuando se otorgan en terrenos.

Igualmente, los gastos constan de esa división y de ellos forman parte los de alimentación, vestido, medicinas, carbón, leña, pago de impuestos, sueldos del mayor-domo, vicarios, confesores, donados, abogados, albañiles, regalos a autoridades civiles y religiosas.⁶⁷

Estudiaremos aquellos capítulos económicos de ingresos y gastos que se encuentran legislados en las constituciones provinciales sin entrar en su verificación que habríamos de hacer, en trabajos sucesivos, compulsando los libros propios de economía del monasterio de la Concepción que se hallan en el Archivo Histórico Provincial de Cuenca.

Entre los ingresos, las constituciones provinciales de Cartagena se centran en las dotes, censos y rentas, que son las fuentes principales de economía de un monasterio. La dote se hizo obligatoria a partir de 1518, cuando el P. Francisco Licheto de Brescia, Ministro General de la Orden franciscana, ordenó que los Estatutos provinciales establecieran para los monasterios la cantidad que se considerara necesaria para su manutención, y recomendaba que no se hiciera ningún tipo de fundación cuyas rentas iniciales no pudieran hacer frente a los gastos que se ocasionaran en

66 Sobre la gestión y administración económica en los monasterios, v. el interesante trabajo de María Guadalupe PÉREZ ORTIZ y Agustín VIVAS MORENO, «Series documentales para el estudio de la economía conventual. El ejemplo de la documentación sobre conventos en el Archivo diocesano de Mérida-Badajoz», *Hispania Sacra* 61, nº 123 (2009): 29-49.

67 Concha TORRES SÁNCHEZ, *La clausura femenina en Salamanca en el siglo XVII. Dominicas y carmelitas descalzas*, Acta Salmanticensia. Estudios históricos y geográficos, 73 (Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1991), 127-128.

la comunidad. En las *Constituciones provinciales* no se estipula sobre la cantidad exacta de la dote, variando de un monasterio a otro, dependiendo de la situación económica en que está situado geográficamente.⁶⁸ En el estudio de los monasterios de clarisas de Lorca, Murcia, etc. hemos constatado que entre los siglos XVII y XVIII la cifra de la dote era de quinientos ducados, más veinte ducados y doce fanegas de trigo como alimentos durante el año de noviciado; y a finales del siglo XVIII la cantidad pasa a ser mil ducados sin renuncia y mil cien con renuncia, siendo los gastos de alimentación casi idénticos. Esta última cantidad ya se apuntaba como casi definitiva desde que en 1680 el premio de la plata alcanzara el nivel más alto del siglo.⁶⁹

La dote representaba, como afirma Torres Sánchez, el capital de salvaguarda, el que se empleaba en momentos económicamente duros para la pervivencia del establecimiento. El ajuste y contrato de la dote se realizaba en el momento de ingreso de la postulante al monasterio, y su ejecución se hacía en el momento de la profesión religiosa. Las cantidades impuestas en la mayoría de los monasterios murcianos son concordantes con otros fuera de esta área. Por ejemplo en Salamanca o en Málaga, durante el siglo XVII, son de ochocientos y de mil ducados, respectivamente.⁷⁰ En el caso de los monasterios de la jurisdicción de la Provincia de Cartagena se debía «ajustar a la situación económica en que está situado geográficamente el monasterio».⁷¹

A la hora de los contratos de la dote, el Ministro provincial concedía licencia a los guardianes de los conventos bajo cuya jurisdicción se encontraba el monasterio, para que «asistan a la recepción de novicias y sus profesiones a fin de verificar los conciertos, ajustes y contratos de las dotes, y a la paga y entrega de ellos». Las dotes se efectúan en metálico, en bienes materiales o por medio de censos, aunque es normal que muchas de ellas sean una mezcla de varios elementos. Era común el que predominasen los pagos en tierras, pues era difícil reunir una fortuna de mil ducados en metálico, lo que indica, sin lugar a dudas, que las postulantes que entran en el claustro son en su mayoría hijas de familias ricas. En todos los casos, para asegurar el cobro de las dotes, el convento exigía la presencia de avalistas que asegurasen las entregas de las mismas poco antes de la profesión, haciendo el compromiso por medio de escritura pública.⁷²

68 *Const.* 1721, VIII, 7.

69 María del Carmen GÓMEZ GARCÍA, *Mujer y clausura. Conventos cistercienses en la Málaga moderna* (Málaga: Universidad de Málaga, 1997), 339-346, en Juan GONZÁLEZ CASTAÑO, «Demografía y economía del Monasterio de Lorca», en *Monasterio de Santa Ana y La Magdalena...*, 199-200.

70 TORRES SÁNCHEZ, *La clausura femenina...*, 72.

71 Sobre la economía monacal, v. GONZÁLEZ CASTAÑO, «Demografía y economía», 199-200.

72 *Idem.*

Si el dinero de las dotes solo debe gastarse en tiempos de apuros, se ordena en las constituciones de 1712 que «el Ministro provincial no permita que se consuma capital alguno, pues nunca puede ser tan precisa y urgente la necesidad de las religiosas que obligue a ello».⁷³ Al contrario se debe colocar a censo, porque las rentas así obtenidas son una de las más importantes entradas de capital que poseen las comunidades religiosas para cubrir sus propias necesidades. Por el estudio de las rentas que se percibían por las rentas censales eran altísimas. Por tanto, y atendiendo a este importante capítulo económico de ingresos, también se concede al Guardián por comisión y autoridad, para que asista, como anteriormente se dijo no solo a la recepción y contrato de la dote, sino también para que vigile, bajo pena de privación de oficio, que «el dinero de los censos que se quiten y redimieren, así como todo el dinero de dotes y censos se pongan en depósito en el Arca de tres llaves, de las cuales una, la tendrá el P. Guardián, hasta tanto el dinero se emplee en renta segura». Y el guardián cuidará y vigilará que las personas que pretenden tomar a censo el dinero, o vender censos a los monasterios, son ricas y abonadas, y que los bienes sobre los que se ha de cargar el censo, están libres de hipotecas, y valen por lo menos tres tantos más que el dinero que sobre ellos se cargare. Además, se ha de pedir asimismo determinadas fianzas y que deben ser abonadas para mayor seguridad de los bienes hipotecados. A todo este proceso de escrituras que se han de llevar a cabo, el guardián debe estar presente para que no se permitan censos de otra forma, o rebajas de dotes, o cualquier fraude. Aquel que no lo cumpla sea privado de su oficio.⁷⁴

Colocar dinero en censos para las monjas era un buen negocio, comenzando a invertirlo en bienes tan atractivos como agua, un recurso de valor creciente, como era el caso de Lorca, donde el monasterio de Santa Ana compraba una casa o hilas de agua que después vendían... También prestaban dinero a entidades públicas o personas que conocían bien que podían sacarle un buen rédito. Lo que parece demostrar que los monasterios eran verdaderos bancos rurales a los que acudían mayoritariamente gentes sencillas, pero solventes, en demanda de créditos fáciles, más también los poderes públicos, en ocasiones, sabedores de la gran capacidad de ahorro e inversión de las religiosas.⁷⁵

En consecuencia, se ordena que en aquellos

monasterios donde hay plazas por su fundación y que por haberse aminorado las rentas de dichos monasterios, dan algunas limosnas los padres o personas de la obligación que profesan, y que se gastan indiferentemente, con agravio de

⁷³ *Const.* 1712, cap. VIII, art. v, 2.

⁷⁴ *Const.* 1712, cap. VIII, art. v, 1. *Const.* 1721, cap. VIII, 13.

⁷⁵ GONZÁLEZ CASTAÑO, «Demografía y economía», 202.

los dichos monasterios, se manda que de aquí en adelante, dichas cantidades se pongan a censo, como capitales; y así lo que se diere por las renunciaciones, y por la redención de oficios, todo lo cual es propiamente capital.

Todos los censos son de los llamados «que se quitaren o redimiesen» («al quitar» o redimibles) que no eran sino préstamos de dinero que el monasterio hacía a cambio de unos réditos anuales, que eran asegurados mediante la hipoteca de determinados bienes los cuales, en caso de impago, pasaban a poder de los prestamistas.⁷⁶

El hecho de dar el dinero de las dotes a censo está respaldado por mandatos, reglas y constituciones de las diversas órdenes y aconsejado por el ambiente de los siglos de la Edad Moderna, ya que no solo se aseguraban los conventos unas cantidades fijas, sino que se intentaba proteger el capital de fluctuaciones monetarias a la que tan aficionados fueron los últimos monarcas de la Casa de Austria, evitándose además los anatemas de la Iglesia contra la usura y los préstamos derivados de ella. Con una triquiñuela jurídica que llama la atención y ha sido perfectamente estudiada por Sánchez Lora,⁷⁷ se convierte lo que es un verdadero préstamo hipotecario en una compraventa, porque, a los ojos de los tratadistas católicos, no se compra la pensión censal, sino el derecho del prestamista a percibirla.

8.6. Mayordomo

Todo el peso de la administración económica del monasterio lo lleva la abadesa, auxiliada por la vicaria y las discretas. Pero al ser de clausura, los contactos con el exterior hubieron de delegarlos desde bien pronto en hombres de confianza que recibían el nombre de mayordomos. Su figura queda contemplada en los ordenamientos regulares y estatutarios.

El nombramiento de estos se hacía previo permiso del ministro provincial, en un hecho formal, que conllevaba una escritura pública ante escribano en la cual se incluían cuestiones tan esenciales como el tiempo de ejercicio del cargo, normalmente a voluntad de las religiosas; se especificaban aquellas obligaciones que conllevaba su oficio y que las cumpliría fielmente, y llevaría el libro de cuenta y razón de lo que hiciese. Tenía un poder representativo de la comunidad sobre todos los bienes y derechos del monasterio, pudiendo dar cartas de pago, arrendar tierras e inmuebles y prestar dinero a censo. Además, representaba legalmente a la comunidad para seguir pleitos civiles o criminales y llevaba a cabo cualquier actuación para conseguir las pretensiones expresadas por las religiosas, pero siempre con el aval y firma de la aba-

⁷⁶ *Const. 1712*, cap. VIII, art. II, 4º. *Const. 1721*, cap. VIII, 6.

⁷⁷ SÁNCHEZ LORA, *Mujeres, conventos...*, 120-26.

desa, vicaria y discretas. Por eso, en el siglo XVIII hay un mayor control por parte de la comunidad monacal al ejercicio de la mayordomía económica. En las elecciones de mayordomos prima el hecho de que sea hombre eclesiástico. También se le asignaba un salario anual como también se le retribuía en lo espiritual admitiéndole «a la hermandad y unión del monasterio para que así participase de las gracias, indulgencias y privilegios que son concedidas a los señores mayordomos, como también de las demás obras meritorias que por la Divina Gracia hicieren las religiosas».⁷⁸

Entre las obligaciones marcadas por las constituciones de 1712, se dice que

para que se sepa lo que el Mayordomo tiene cobrado del monasterio, se ordena que el mayordomo no pueda dar cartas de pago a los censatarios sin la firma de la abadesa y discretas, de tal suerte que, después de estas constituciones, el mayordomo diese a estos cartas de pago, sin la firma de la abadesa y discretas, ni al mayordomo se le pasará en cuenta, ni a los censatarios se les admitirá por satisfacción.⁷⁹

Consecuentemente

el mayordomo dé cuenta cada año de la economía conventual, y la dé con efectos y el guardián nombre «a religiosos inteligentes» para que supervisen las cuentas con diligencia para que vean el estado de las finanzas de los monasterios y sus ingresos; y si es conveniente o no mantener a los mayordomos, según está establecido en el Estatuto General de Monjas de 1699.⁸⁰

8.7. Libros de cuentas

En todo monasterio, las abadesas tendrán un libro de cuentas de lo que reciben y otro de los gastos. Cada dos meses deberán dar cuenta con la asistencia de las discretas y vicario que las ha de firmar; y la abadesa que incumpla la tarea sea castigada.⁸¹ Y cada año, al final del ejercicio, el Ministro provincial haga cumplir puntualmente lo que se encarga en el *Estatuto General de Monjas* de 1639 y 1699: tomar las cuentas al mayordomo y abadesa, velando para que se cumpliera el espíritu y la letra de la normativa constitucional.⁸²

78 En Lorca: 1639: 50 ducados. Cada ducado son 11 reales o 375 maravedís. 1738: 100 ducados; 1783: 150 ducados; 1813: 200 ducados. GONZÁLEZ CASTAÑO, «Demografía y economía», 207-208.

79 *Const.* 1712, cap. VIII, art. v, 3.

80 *Ibidem*, cap. VIII, art. v, 4. *Const.* 1721, cap. VIII, 14.

81 *Ibidem*, cap. VIII, art. v, 10.

82 *Const.* 1721, cap. VIII, 14.

8.8. Pías fundaciones

Se manda que las abadesas tengan un libro en que se escriba las *Fundaciones de las Pías Memorias*, que estuviesen establecidas en los monasterios, con todas sus condiciones y cargas. Que el Ministro provincial cuando haga la visita examine que se cumplan, y se celebren las misas que tienen de carga.⁸³

9. VICARIOS, CONFESORES Y DIRECTORES ESPIRITUALES

Las Constituciones de 1760 (art. III), en el articulado referente a las monjas, dictan normas relativas a la cuestión de la asistencia penitencial y espiritual de las religiosas, que a su vez están tomadas de las Constituciones de 1742. A este respecto se determina que «en conformidad con los Estatutos Generales de 1636 y 1699, los confesores de religiosos y seglares no pueden confesar a las religiosas sin licencia *in scriptis* del Ministro Provincial o Vicario General»; «y para que las religiosas tengan la asistencia conveniente, el Ministro provincial dará licencia que pareciere conveniente».

Generalmente los confesores eran nombrados en el congreso definitorio después de cada capítulo provincial bien intermedio o trienal. El tiempo intermedio es el que transcurre desde que se celebra el Capítulo hasta la primera visita del Ministro provincial, o por letras patentes (tabla capitular), se concede autoridad a los vicarios de casa, predicador conventual y a los dos religiosos más antiguos en precedencia para que administren el sacramento de la penitencia en los monasterios. Y, si por causa alguna, dichos religiosos no pueden, concede licencia a los dos religiosos más antiguos, que siguen en precedencia a los dichos por el tiempo que dure su ausencia, hasta tanto el superior provincial nombre *in scriptis* a los que considere convenientes. Finalmente, en el articulado sobre los confesores, se ordena taxativamente, conforme a las Constituciones de 1742, que los provinciales no den facultades generales a los guardianes para nombrar confesores a petición de las abadesas.

El control de la autoridad regular franciscana sobre la elección y nombramiento de los confesores y directores espirituales estaba suficientemente justificado. Sí se había de vigilar la clausura para la conservación de la virginidad y de la salvaguarda del recogimiento espiritual, mas también para garantizar la seguridad económica como soporte de una vida monacal sosegada, no era menor la diligencia del superior provincial para elegir a aquellos clérigos o religiosos que habían de sus vicarios, confesores y directores espirituales. Sobre la designación de los vicarios o confesores o directores espirituales se establecen una serie de ordenaciones precisas. No en

⁸³ *Const.* 1712, cap. VIII, art. v, 12.

vano, la formación moral y dirección de las conciencias de las religiosas dependían de estos, que eran los que movían las actitudes y comportamientos de las monjas. Se daba el caso de que, en repetidas ocasiones, tiene que intervenir la autoridad episcopal, había tantos eclesiásticos al servicio del monasterio como era el número de monjas; como también el privilegio adquirido de las abadesas por el que eran ellas las que presentaban al Ministro provincial aquellos clérigos o religiosos que había de confirmar para el ministerio de la confesión. Ante estos desmanes, las constituciones provinciales presentan una serie de principios para que la asistencia moral y espiritual de los monasterios estén en manos de personas probadas en virtud y ciencia.

10. A MODO DE CONCLUSIÓN

La jurisdicción de la Provincia franciscana de Cartagena sobre los monasterios asentados en su demarcación territorial se mantuvo intacta hasta 1835, salvo las propias dificultades que generaron los conflictos de orden político y religioso durante la Guerra de la Independencia, el Trienio Constitucional y la Exclaustración. Durante estos periodos se produjo una fuerte variación de la legislación por orden del sistema liberal: elección de abadesas, proceso de secularización, exclaustraciones, sometimiento a la autoridad episcopal, etc. No obstante, la supresión de la jurisdicción de los superiores regulares sobre los monasterios a partir de 1837, moralmente fueron muchos los que estuvieron vinculados a la institución franciscana de la Provincia de Cartagena. Entre los múltiples casos que se habrían de reseñar, traemos a colación la actitud del gobernador eclesiástico de Cuenca, Lorenzo Martínez, al Comisario Apostólico Juan Romeu el octubre de 1850: «Si el vicario o confesor era nombrado por el gobernador eclesiástico de Cuenca, de inmediato era confirmado por el ministro provincial Maestre», o, en el caso de la elección de abadesa, presidida por un delegado diocesano, también lo era ratificado por el ministro provincial de Cartagena: «Nada hacía sin el consentimiento de actitud de la abadesa del monasterio concepcionista de Cuenca».

El oficio de vicario y confesor de monasterios fue uno de los trabajos más socorridos por los exclaustrados franciscanos. El refugio monacal supuso para muchos exclaustrados, incapaces de acceder a un oficio parroquial o eclesiástico, apartándolos de la mendicidad y, por el contrario produjo dolorosos quebrantos en la observancia regular dentro de los muros monacales. Cada religiosa, de acuerdo con los dictados morales de su respectivo confesor, vivenciaba la vida observante de manera distinta, a despecho de la uniformidad y unidad monacales. Tanto que algunos monasterios como el de San Juan de Orihuela y Verónicas de Murcia que eran «relicarios de paz», se convirtieron en un «auténtico infierno». La solución

venía de las mismas abadesas que irían limpiando de «confesores extraños» sus monasterios, unas veces expulsándolos, como ocurrió en el de Verónicas de Murcia con el padre Eusebio López, que «rompía la paz monacal»; otras, al dejar, por sí mismos, esta tarea por un oficio eclesiástico más rentable. Sin embargo, al cruzar la segunda mitad del siglo XIX, con la reducción lógica del personal exclaustrado entre las licencias más demandadas a los Comisarios apostólicos, desde 1838 a 1861, eran la obtención de licencias para la administración de la confesión de monjas. El P. Luis José Godínez García (1794-1880), «decano de la Provincia franciscana de Cartagena» durante el bienio de 1865-1867, se quejaba amargamente al comisario apostólico Romeu de la «mezcolanza de confesores» que se encuentran en los monasterios de la Provincia de Cartagena. El trasiego de exclaustrados por los monasterios, añade Godínez, se debió al comisario apostólico Vidal –«¡Que Dios haya perdonado!»– que confirma las facultades que, con motivo de la exclaustración confirió el pro-ministro general Andrés Dosbarrios a las abadesas para «elegir a gusto de cada monja, y dárselo a sí misma, confesor cualquiera, aprobado que sea por el ordinario».

No obstante, la supresión de la jurisdicción de los superiores regulares sobre los monasterios a partir de 1837, moralmente fueron muchos los establecimientos monacales que estuvieron vinculados a la institución franciscana de la Provincia de Cartagena. Entre los múltiples casos que se habrían de reseñar, traemos a colación la actitud de la abadesa del monasterio concepcionista de Cuenca, Concepción Ana María de San Antonio Lorente, en su carta al Comisario Apostólico Juan Romeu el 10 de octubre de 1850 en la que le comunica: «Si el vicario o confesor era nombrado por el gobernador eclesiástico de Cuenca, de inmediato era confirmado por el provincial Maestre», o, en el caso de la elección de la abadesa, presidida por un delegado diocesano, también lo era ratificado por el provincial. «Nada hacía sin el consentimiento del provincial de Cartagena, que residía en Elche». Caso contrario, es el de otros monasterios, como el de San Juan de la Penitencia de Orihuela, que en 1848, escribe el padre Luis Godínez, para «nada querían saber de la jurisdicción del provincial de Cartagena».⁸⁴

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

1. Fuentes archivísticas:

Archivo Histórico Nacional, Madrid.

Sección Clero, libros 231 y 232: *Libro de Patentes del convento de N.P.S. Francisco de Villarrobledo (Albacete)*.

⁸⁴ *Carta de la abadesa Ana M^a de San Antonio Lorentes*, de la Concepción de Mula, al Comisario P. Romeu. Cuenca, 19/10/1850, en *Archivo General de la Orden Franciscana* (Roma), 306, ff. 363v-4v.

Archivo General OFM, Roma.

Carta de la abadesa Ana M^a de San Antonio Lorentes, de la Concepción de Mula, al Comisario P. Romeu. Cuenca, 19/10/1850.

2. Bibliografía:

ARBIOL, Antonio, OFM. *La religiosa instruida: con doctrina de la sagrada escritura, y santos padres de la iglesia catolica, para todas las operaciones de su vida regular*. Madrid, 1791.

ARGOMANAS, Juan de. *Enchiridion seu Manuale Fratrum Minorum*. Hispali, 1535.

AZANZA LÓPEZ, José Javier. «La iglesia en la ciudad: arte, economía y espiritualidad en Navarra a la luz de las fundaciones conventuales barrocas». *Príncipe de Viana* 59, nº 215 (1998): 579-616.

CANABAL RODRÍGUEZ, Laura. «La reforma franciscana entre las monjas del siglo xv. La nueva Orden de la Inmaculada Concepción». En *El franciscanismo: identidad y poder*, dirigido por Manuel Peláez del Rosal, 297-316. Córdoba: AHEF - Universidad Internacional de Andalucía, 2016.

Constituciones de la Santa Provincia de Cartagena de la Regular Observancia de N. S. P. San Francisco hechas en el Capitulo Provincial, celebrado en el Convento de S. Francisco de la Ciudad de Huete, en siete de 1721. Murcia, 1721.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio. *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*. Madrid: Akal, 2012.

Estatutos generales de Barcelona para la familia cismontana, de la Orden de nuestro Serafico Padre S. Francisco: los quales por mandado de nuestro rendifs. P. F. Francisco Gonzaga, Ministro General, que fueron reformados y de nuevo recopilados, por ciertos padres para ello dipustados, recibidos y aprobados en el Capítulo general intermedio de la familia Cismontana, celebrada en la ciudad de Toledo, en el insigne convento de S. Juan de los Reyes de la santa Provincia de Castilla, en el año de nuestro Señor Iesu Christo de 1583. Toledo, 1583.

FERNÁNDEZ NAVARRETE, Pedro. *Conservación de monarquías y discursos políticos sobre la gran consulta que el Consejo hizo al Señor Rey don Felipe III*. BAE, vol. 25. Madrid, 1853.

GARCÍA DE LA HERRÁN MUÑOZ, María del Carmen. «Aspectos de la legislación clariana en las disposiciones capitulares del siglo xvi». *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, nº 7 (1994): 259-274.

GARCÍA LOBO, Vicente. «Documentos en torno a la fundación de la Orden concepcionista. Estudio diplomático». En *Actas del I Congreso Internacional: La Orden Concepcionista*, León 1990, vol. 1, 119-140. León: Universidad de León, 1990.

- GARCÍA ORO, José. «Observantes, Recoletos, Descalzos: La monarquía católica y el reformismo religioso del siglo XVI». En *Actas del Congreso Internacional Sanjuanista: Ávila. 22-28 de Septiembre de 1991*, vol 2, *Historia*, coord. por Teófanés Egido López, 53-97. Valladolid: Junta de Castilla y León, 1993.
- GARCÍA ORO, José y María José PORTELA SILVA. «Felipe II y las Iglesias de Castilla a la hora de la reforma tridentina (Preguntas y respuestas sobre la vida religiosa castellana)». *Cuadernos de Historia Moderna* 20 (1998): 9-32.
- GARCÍA ORO, José. *Los franciscanos en España. Historia de un itinerario Religioso*. Santiago de Compostela: Editorial el Eco Franciscano, 2006.
- GARCÍA VALVERDE, M^a Luisa. «El Concilio de Trento: una aproximación a la organización archivística monacal». *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*, n^o 20 (1995): 93-113.
- GÓMEZ GARCÍA, María del Carmen. *Mujer y clausura. Conventos cistercienses en la Málaga moderna*. Málaga: Universidad de Málaga, 1997.
- GRAÑA, María del Mar. «Berenguela I y Fernando III, Promotores de las órdenes mendicantes en Castilla». En *El franciscanismo: identidad y poder*, dirigido por Manuel Peláez del Rosal, 119-142. Córdoba: AHEF - Universidad Internacional de Andalucía, 2016.
- GUBERNATIS, Dominicus de. *Orbis Seraphicus: Historia de Tribus Ordinibus à Seraphico Patriarcha S. Francisco Institutis, Deque eorum Progressibus, & Honoribus per Suatuor Mundi Partes s, III, Pars I*. Roma, 1684.
- GUTIÉRREZ, Enrique. «La Beata Beatriz y la Inmaculada.— Influencia de los Franciscanos en ella». *Archivo Ibero-Americano* 15 (1955): 1077-1102.
- GUTIÉRREZ, Enrique. «Tradición de una Historia o la Historia de la “Orden de la Concepción Franciscana”». *Archivo Ibero-Americano* 31 (1971): 309-331.
- GUTIÉRREZ, Enrique. *Santa Beatriz de Silva y origen de la Orden de la Inmaculada Concepción*. Burgos: Aldecoa, 1976.
- IRIARTE, Lázaro. *Historia franciscana*. Valencia: Editorial Asís, 1979.
- LISBOA, Marcos de. *Tercera Parte de la Crónica de S. Francisco*. Salamanca, 1570.
- MESEGUER, Juan. «Primeras constituciones de las franciscanas concepcionistas». *Archivo Ibero-Americano* 25 (1965): 361-389.
- MESEGUER FERNÁNDEZ, Juan. «Extravagante biografía de Santa Beatriz de Silva». *Archivo Ibero-Americano* 44 (1984): 455-482.
- MUÑOZ CLARES, Manuel, coord. *Monasterio de Santa Ana y la Magdalena de Lorca: Historia y arte*. Murcia: Editorial Espigas, 2002.
- Nuevas Constituciones Municipales de esta Santa Provincia de Cartagena... recopiladas de las antiguas de 1624. Reformadas y añadidas de varios decretos Definitoriales, con inserción de algunas Generales, para mayor claridad y corroboración. Hechas y determinadas en debida forma según Derecho Regular y Canónico en este convento de N.P.S.*

- Francisco de la ciudad de Murcia, 18 de junio del año de 1712*. Murcia: Jayme Mefnier, calle Platería, 1712.
- OMAEHEVARRÍA, Ignacio. *Las monjas concepcionistas. Notas históricas sobre la Orden de la Concepción fundada por Beatriz de Silva*. Burgos, 1973.
- OMAEHEVARRÍA, Ignacio. «Orígenes de la Concepción de Cuenca». *Archivo Ibero-Americano* 34, nº 136 (1974): 673-679.
- ORTEGA, Pablo Manuel, OFM. *Crónica de la provincia franciscana de Cartagena*, vol. 1. Murcia, 1740. Facsímil de la primera edición, Madrid: Editorial Cisneros, 1980.
- PÉREZ ORTIZ, María Guadalupe y Agustín VIVAS MORENO. «Series documentales para el estudio de la economía conventual. El ejemplo de la documentación sobre conventos en el Archivo diocesano de Mérida-Badajoz». *Hispania Sacra* 61, nº 123 (2009): 29-49.
- REDONDO RUBIO, E. «El Monasterio de Monjas de la Concepción Francisca (vulgo de la Puerta de Valencia)», *Boletín de Información Municipal* (Excmo. Ayuntamiento de Cuenca) 11, nº 44 (1965): 27-31.
- RIQUELME OLIVA, Pedro. *Iglesia y liberalismo. Los franciscanos en el antiguo reino de Murcia (1768-1840)*. Murcia: Editorial Espigas, 1993.
- RIQUELME OLIVA, Pedro. *El Monasterio de Santa Verónica de Murcia. Historia y Arte*. Murcia: Editorial Espigas, 1994.
- SÁNCHEZ, Víctor. «Las primeras Constituciones de la Provincia de Castilla». *Archivo Ibero-Americano* 36, nº 142-143 (1976): 301-339.
- SÁNCHEZ GIL, Francisco Víctor y M^a de la Almudena SERRANO MOTA. «Fundación de la “casa e monasterio” de la Concepción Francisca de Cuenca (1498)». *Archivum Franciscanum Historicum* 96 (2003): 409-433.
- SÁNCHEZ LORA, José Luis. *Mujeres, conventos y formas de religiosidad barroca*. Madrid: FUE, 1998.
- Santa Beatriz de Silva. Positio sobre la vida y virtudes*. Toledo, 2001.
- TORRES SÁNCHEZ, Concha. *La clausura femenina en Salamanca en el siglo XVII. Dominicas y carmelitas descalzas*, Acta Salmanticensia. Estudios históricos y geográficos, vol. 73. Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1991.
- WADDING, Lucas. *Annales Minorum*, 3^a ed. Quaracchi, 1933.